



PROYECTO DE LEY N° _____

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA ESTABLECER MEDIDAS QUE INCORPOREN A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD CON TÍTULO DE ESPECIALISTA O DE SEGUNDA ESPECIALIDAD OBTENIDO A TRAVÉS DE UN PROGRAMA DE RESIDENTADO EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA Y OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO**, a iniciativa de la congresista **ELVA EDHIT JULÓN IRIGOIN**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA ESTABLECER MEDIDAS QUE INCORPOREN A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD CON TÍTULO DE ESPECIALISTA O DE SEGUNDA ESPECIALIDAD OBTENIDO A TRAVÉS DE UN PROGRAMA DE RESIDENTADO EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA Y OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30220, Ley Universitaria, para establecer medidas que incorporen a los profesionales de la salud con título de especialista o de segunda especialidad obtenido a través de un programa de residentado en la docencia universitaria y otras funciones administrativas, fortaleciéndose así la mejora continua de la calidad educativa y la formación profesional como producto de una interacción sinérgica entre la docencia, la investigación y el estudio; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. Modificación de los artículos 36, 37, 45, 82 y 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Se modifican los artículos 36, 37, 45, 82 y 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 36. Función y dirección de la Escuela Profesional

La Escuela Profesional, o la que haga sus veces, es la organización encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir su aplicación, para la formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente.

*Las Escuelas Profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes de la Facultad con doctorado en la especialidad o **Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de los profesionales de***

la salud obtenido a través de un programa de residentado, correspondiente a la Escuela de la que será Director.

Artículo 37. Funciones y dirección de la Unidad de Investigación
La Unidad de Investigación, o la que haga sus veces, es la unidad encargada de integrar las actividades de Investigación de la Facultad. Está dirigida por un docente con grado de Doctor **o con Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de los profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado.**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos
La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado **de los profesionales de la salud** se rige por sus propias normas, **según corresponda.**

(...)

45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro **o el Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado**, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia
Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. **El Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado permite ejercer la docencia universitaria en el nivel pregrado en carreras de ciencias de la salud, de corresponder.**



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 8/05/2023 11:31:21-0500
CONGRESO
REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 11:38:18-0500

ELVA EDHIT JULON RIGOIN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. **El Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado permite ejercer la docencia universitaria para maestrías y programas de especialización vinculados a las ciencias de la salud, de corresponder.**

(...).



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 11:50:13-0500

Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

(...)



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 09:05:27-0500

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro o el **Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado**, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

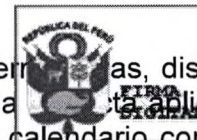
83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro o el **Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado**, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



Firmado digitalmente por:
UNICA Normas y acciones complementarias
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 22:58:48-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 18:21:58-0500

Las universidades, de acuerdo a sus competencias y/o prerrogativas, disponen de la aplicación de las normas y acciones complementarias pertinentes para la aplicación de la presente ley, en un plazo no mayor a sesenta días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 21 de abril de 2023



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 14:27:32-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 17:37:48-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 17:37:30-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5152/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

1. ANTECEDENTE LEGISLATIVO.

La presente iniciativa legislativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley N° 4834/2019-CR, Ley que modifica los artículos 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 82° y 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a fin de incluir a los profesionales de la salud con título de especialista en la docencia universitaria, de fecha 20 de setiembre de 2019, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso (APP). Dicha iniciativa fue derivada para su estudio a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, sin que haya sido debatida o aprobada.

2. DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA EN EL PERÚ.

La Constitución Política del Perú dispone en su artículo 13° que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. (...)".¹ (el subrayado es nuestro); en su artículo 14° que "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. (...)".² (el subrayado es nuestro); en su artículo 16° que "(...) El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. (...) La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6% del PBI"³ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 17° que "(...) En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación. (...)".⁴ (el subrayado es nuestro).

Respecto a la educación superior, dicho cuerpo normativo en su artículo 18° refiere que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. (...) La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."⁵ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 19° que "Las universidades, institutos superiores y demás centros

¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

² Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

³ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. (...) La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios. (...).⁶ (el subrayado es nuestro).

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 02076-2016-PA/TC⁷, de fecha 24 de abril de 2019, expresó con relación al *derecho fundamental a la educación universitaria* que:

"(...)
5. El *derecho fundamental a la educación universitaria no solo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes.*
(...)"⁸ (el subrayado es nuestro).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC⁹, de fecha 15 de junio de 2010, el máximo intérprete de la Constitución dispuso que:

"(...)
§20. *Educación universitaria para el trabajo y la empleabilidad como uno de los criterios constitucionalmente exigibles para asegurar la calidad de la educación universitaria*
194. Como ha quedado expuesto, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución, *[l]a educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica*". A criterio de este Tribunal, de entre todas las finalidades que constitucionalmente son impuestas a la educación universitaria, el logro de la formación profesional es la axiológica y técnicamente más importante, por ser su paradigma ontológico.
195. *En efecto, una adecuada interpretación del artículo 18° de la Constitución lleva a la conclusión de que el fin último de la educación universitaria no es la institucionalización de profesiones, sino la formación de profesionales, entendidos éstos como egresados universitarios con una colocación laboral digna. Es ése el mandato del artículo 14° de la Constitución, al señalar que "[l]a educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad". Es evidente que cuando este dispositivo constitucional precisa que la educación debe preparar para el trabajo[74], hace especial referencia a la educación universitaria por ser ésta la técnicamente dirigida a llevar en dignidad la fase laboral de la vida del ser humano profesional.*
196. *En ese sentido, la institucionalización de profesiones no debe ser vista como un fin en sí mismo, sino como un medio para alcanzar la finalidad de formar profesionales con capacidad efectiva de ejercer un trabajo digno. Si aquélla (la institucionalización de la profesión o carrera universitaria), no es idónea para alcanzar esta finalidad, carece del valor y el sentido constitucionalmente impuesto a la educación universitaria por los artículos 13° y 18° de la Constitución.*
197. *Por estas razones, en el ejercicio del deber de resguardar la calidad de la educación (artículo 16° de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizar que la educación universitaria y la institucionalización de carreras que las universidades formalicen, guarden correspondencia con la demanda del mercado laboral.*
(...)"¹⁰ (el subrayado es nuestro).

Es bajo este marco constitucional, que con fecha 29 de julio de 2003, se publicó la Ley N° 28044, Ley General de Educación, que en su artículo 2° establece que "*La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación*

⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

⁷ Véase el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02076-2016-AA.pdf>.

⁸ Véase el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02076-2016-AA.pdf>.

⁹ Véase el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00017-2008-AI.html>.

¹⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00017-2008-AI.html>

integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad."¹¹ (el subrayado es nuestro); en su artículo 3° que "La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. (...)"¹² (el subrayado es nuestro); en su artículo 4° que "La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. (...)"¹³ (el subrayado es nuestro); en su artículo 9° que "Son fines de la educación peruana: a) Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento. (...)"¹⁴ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 29° que "El Sistema Educativo comprende las siguientes etapas: (...) b) Educación Superior. La Educación Superior está destinada a la investigación, creación y difusión de conocimientos; a la proyección a la comunidad; al logro de competencias profesionales de alto nivel, de acuerdo con la demanda y la necesidad del desarrollo sostenible del país."¹⁵ (el subrayado es nuestro).

Por su parte, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada con fecha 9 de junio de 2014, establece en su artículo 3° que "La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. (...) Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado."¹⁶ (el subrayado es nuestro); en su artículo 6° que "La universidad tiene los siguientes fines: (...) 6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país. (...) 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística. (...) 6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial. 6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral. 6.10 Formar personas libres en una sociedad libre."¹⁷

¹¹ Véase el siguiente enlace: http://www.minedu.gob.pe/p/lev_general_de_educacion_28044.pdf.

¹² Véase el siguiente enlace: http://www.minedu.gob.pe/p/lev_general_de_educacion_28044.pdf.

¹³ Véase el siguiente enlace: http://www.minedu.gob.pe/p/lev_general_de_educacion_28044.pdf.

¹⁴ Véase el siguiente enlace: http://www.minedu.gob.pe/p/lev_general_de_educacion_28044.pdf.

¹⁵ Véase el siguiente enlace: http://www.minedu.gob.pe/p/lev_general_de_educacion_28044.pdf.

¹⁶ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/lev-universitaria-30220.pdf>.

¹⁷ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/lev-universitaria-30220.pdf>.

(el subrayado es nuestro); y en su artículo 7° que "Son funciones de la universidad: 7.1 Formación profesional. 7.2 Investigación. (...) 7.4 Educación continua. (...)".¹⁸ (el subrayado es nuestro).

Respecto a la organización académica, se tiene que el artículo 36° de la referida Ley establece que "La Escuela Profesional, o la que haga sus veces, es la organización encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir su aplicación, para la formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente. Las Escuelas Profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes principales de la Facultad con doctorado en la especialidad, correspondiente a la Escuela de la que será Director."¹⁹ (el subrayado es nuestro); en su artículo 37° que "La Unidad de Investigación, o la que haga sus veces, es la unidad encargada de integrar las actividades de Investigación de la Facultad. Está dirigida por un docente con grado de Doctor."²⁰ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 38° que "La Unidad de Posgrado, o la que haga sus veces, es la unidad encargada de integrar las actividades de Posgrado de la Facultad. Está dirigida por un docente con igual o mayor grado a los que otorga."²¹ (el subrayado es nuestro).

En relación a la obtención de grados y títulos, dicha norma refiere en su artículo 43° que "Los estudios de posgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes: 43.1 Diplomados de Posgrado: Son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos. 43.2 Maestrías: Estos estudios pueden ser: 43.2.1 Maestrías de Especialización: Son estudios de profundización profesional. 43.2.2 Maestrías de Investigación o académicas: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Se debe completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero. 43.3 Doctorados: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Se deben completar un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos, el dominio de dos (2) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa. Cada institución universitaria determina los requisitos y exigencias académicas así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco de la presente Ley; en su artículo 44° que "Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación."²² (el subrayado es nuestro); y en su artículo 45° que "La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas

¹⁸ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

¹⁹ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

²⁰ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

²¹ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

²² Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

*internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: 45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa. 45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller. 45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas. 45.4 Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa. 45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa."*²³ (el subrayado es nuestro).

En cuanto a los docentes, tenemos que el artículo 79° de dicha Ley señala que "Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde."²⁴ (el subrayado es nuestro); en su artículo 80° que "Los docentes son: 80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares. 80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre. 8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato."²⁵ (el subrayado es nuestro); en su artículo 82° que "Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado. Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad."²⁶ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 83° que "La admisión a la carrera docente se

²³ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

²⁴ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

²⁵ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

²⁶ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

hace por concurso público de méritos. (...). La promoción de la carrera docente es la siguiente: 83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional. 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. (...)."²⁷ (el subrayado es nuestro).

Sobre los derechos y obligaciones de los docentes, podemos señalar que el artículo 87° de la citada norma establece que "Los docentes deben cumplir con lo siguiente: (...). 87.2 Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica. 87.3 Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación. 87.4 Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa. 87.5 Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico. 87.6 Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña. (...). 87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad. 87.9 Observar conducta digna. 87.10 Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes."²⁸ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 88° que "Los docentes gozan de los siguientes derechos: (...). 88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda. 88.3 La promoción en la carrera docente. 88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias. (...). 88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados. (...)."²⁹ (el subrayado es nuestro).

De lo expuesto, podemos afirmar que toda persona tiene derecho a una educación de calidad y, por tanto, el Estado tiene el deber de proveer y garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones de accesibilidad y de calidad en recursos humanos, infraestructura y equipamiento; resultando, asimismo, oportuno que desde el Congreso de la República se impulsen medidas y/o acciones concretas que permitan -de forma permanente- mejorar los procesos de enseñanza que son

²⁷ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

²⁸ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

²⁹ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

indispensables para la adecuada preparación profesional y el posterior ejercicio del derecho al trabajo de los ciudadanos; y un ejemplo de ello, podemos señalar es la presente iniciativa legal que propone incorporar a profesionales de la salud con título de especialista o de segunda especialidad a la carrera docente universitaria, en los términos propuestos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), como veremos más adelante.

3. DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS.

Según la SUNEDU, los docentes universitarios presentan las siguientes características:

GRÁFICO N° 01
DOCENTES SEGÚN SU GRADO ACADÉMICO, CONDICIÓN LABORAL Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN, 2022³⁰



Nota: Los datos presentados corresponden a 77 universidades licenciadas que reportaron su información correctamente en el Sistema de Información Universitaria (SIU) hasta el mes de diciembre de 1999.

Fuente: SUNEDU

Ahora, sabiendo que nuestro país reporta una matrícula de aproximadamente 1.4 millones de estudiantes en pregrado³¹ y 95 mil en posgrado³², resulta conveniente que se pueda incorporar en la docencia universitaria a los profesionales de la salud que obtengan su título de especialista o de segunda especialidad a través de un programa de *residentado*, entendido este como una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios y entrenamiento presencial e intensivo, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias; más aún si sabemos que la primera opción de dichos profesionales siempre ha sido la especialización debido a la reputación que conlleva y las mejores oportunidades laborales³³; reforzándose, con

³⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.tuni.pe/comunidad/docentes?ubigeo=000000>

³¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.tuni.pe/comunidad/docentes?ubigeo=000000>

³² Véase el siguiente enlace: <https://www.tuni.pe/comunidad/docentes?ubigeo=000000>

³³ Véase el siguiente enlace: <https://www.elperuano.pe/noticia/149294-docencia-universitaria-en-salud-especialistas-o-maestros>

ello, la continuidad educativa en las carreras de salud; lo cual redundará, a su vez, en beneficio de nuestros estudiantes de pregrado y posgrado.

4. DE LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

Del Residentado Médico

Al respecto, cabe señalar que la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), publicada con fecha 10 de junio de 2016, dispone en su artículo 3° que "El *residentado médico* es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad y de acuerdo a las reales necesidades del país y en el marco de las políticas nacionales de salud, fijadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Salud."³⁴ (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el reglamento de dicha Ley, aprobado a través del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, con fecha 02 de marzo de 2017, establece en su artículo 2° que "El Residentado Médico es una modalidad de formación de posgrado, a través de un programa regular o un programa de adquisición y evaluación progresiva de competencias, por la cual el médico cirujano accede a su formación especializada que conduce a la obtención del Título de Segunda Especialidad Profesional, que es inscrito en el Colegio Médico del Perú."³⁵ (el subrayado es nuestro); en su artículo 48° que "En el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la institución universitaria formadora otorgará el título de segunda especialidad profesional, a los médicos residentes, que han aprobado los estudios de los años lectivos, el proyecto de investigación aprobado, y las rotaciones correspondientes a cada especialidad."³⁶ (el subrayado es nuestro); en su artículo 53° que "El Programa de Residentado Médico constituye el currículo de una especialidad o sub especialidad en medicina humana, aprobado por la institución formadora universitaria conformante del SINAREME, para ser desarrollado en una sede docente acreditada con campo clínico debidamente autorizado por CONAREME. El Programa de Residentado Médico para su funcionamiento es autorizado por el CONAREME y debe comprender los Estándares de Formación aprobados por éste."³⁷ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 54° que "La finalidad de la autorización de funcionamiento de un Programa de Residentado Médico es que se desarrolle con calidad en el marco de las Políticas Sectoriales de Salud."³⁸ (el subrayado es nuestro).

³⁴ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-del-sistema-nacional-de-residentado-medico-sinareme-ley-n-30453-1391144-1/>

³⁵ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-del-sistema-nacional-de-residentado-medico-sinareme-ley-n-30453-1391144-1/>

³⁶ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-del-sistema-nacional-de-residentado-medico-sinareme-ley-n-30453-1391144-1/>

³⁷ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-del-sistema-nacional-de-residentado-medico-sinareme-ley-n-30453-1391144-1/>

³⁸ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-del-sistema-nacional-de-residentado-medico-sinareme-ley-n-30453-1391144-1/>

Del Residentado en Odontoestomatología

De otro lado, la Ley N° 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista, publicada con fecha 14 de diciembre de 2002, dispone en su artículo 11° que "El título de especialista se obtiene después de la realización del Residentado Estomatológico universitario. El título debe ser otorgado a nombre de la Nación."³⁹ (el subrayado es nuestro).

El reglamento de la citada norma, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2005-SA, con fecha 26 de julio de 2005, señala en su artículo 24° que "Las universidades del país formulan y establecen Programas de Segunda Especialización acorde con las necesidades del país, en coordinación con el Ministerio de Salud."⁴⁰ (el subrayado es nuestro); en su artículo 26° que "Las especialidades odontológicas son las que la Universidad Peruana reconozca y otorgue, las mismas que deben ser registradas por el Colegio Odontológico del Perú y serán consignadas en el Reglamento del Residentado Odontológico. Dichas especialidades son: 1. Cirugía Bucal y Maxilofacial. 2. Endodoncia. 3. Medicina y Patología Estomatológica. 4. Odontopediatría. 5. Ortodoncia y Ortopedia Maxilar. 6. Periodoncia e Implantología. 7. Radiología Bucal y Maxilofacial. 8. Rehabilitación Oral. 9. Salud Pública Estomatológica. 10. Salud Familiar y Comunitaria en Odontología. 11. Odontología Forense. 12. Estomatología de Pacientes Especiales. 13. Odontología Restauradora y Estética. 14. Odontogeriatría. 15. Auditoría Odontológica. 16. Administración y Gestión en Estomatología. 17. Implantología Oral Integra"⁴¹ (el subrayado es nuestro); en su artículo 30° que "Los residentes que pertenezcan a instituciones del Sector en condición de nombrados podrán acogerse a su solicitud al beneficio del destaque durante el período de su formación. Al finalizar el residentado permanecerán en el área de su especialidad en la institución de origen, un tiempo mínimo igual al de duración de su formación."⁴² (el subrayado es nuestro); y en su Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final que "Créase la Comisión encargada de proponer el Reglamento del Residentado Odontológico, la misma que será conformada por el Ministerio de Salud, debiendo estar integrada por tres representantes del Ministerio, uno de los cuales la presidirá y un representante de las siguientes instituciones: Seguro Social de Salud (EsSalud), Sanidad de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Facultades de Odontología de la Universidad Peruana, Gremio de Odontólogos y Colegio Odontológico del Perú. Esta Comisión presentará al Ministerio de Salud la propuesta para la implementación del Residentado Odontológico en un plazo de ciento veinte (120) días de publicado el presente Reglamento."⁴³ (el subrayado es nuestro).

Asimismo, cabe señalar que a través del Decreto Supremo N° 009-2013-SA, se aprobó el Reglamento del Residentado Odontológico, con fecha

³⁹ Véase el siguiente enlace: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27878.pdf>

⁴⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/252336-016-2005-sa>

⁴¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/252336-016-2005-sa>

⁴² Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/252336-016-2005-sa>

⁴³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/252336-016-2005-sa>

12 de julio de 2013, que en su artículo 6° establece que "Son objetivos del Residentado Odontológico: a) Garantizar la formación especializada de los cirujanos dentistas y que se desarrolle cumpliendo con los estándares óptimos de calidad y de acuerdo a las necesidades del país. b) Promover que tanto las instituciones del Sector Salud como las universidades compartan responsabilidades y planifiquen el uso racional y óptimo de los recursos en la formación de especialistas en Odontología. c) Desarrollar las especialidades de forma integral científica y humanista del cirujano dentista, promoviendo el perfeccionamiento continuo de sus conocimientos, destrezas y actitudes. (...) e) Desarrollar actividades de Docencia, Servicio e Investigación en los servicios de salud incluidas las Clínicas Docentes Asistenciales Universitarias."⁴⁴ (el subrayado es nuestro); en su artículo 7° que "Las facultades y escuelas de Odontología de las universidades del país que cuenten con unidades de postgrado, o similares, desarrollarán los estudios de segunda especialización, en coordinación con las instituciones prestadoras de servicios de salud, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente norma. La formación del Residentado Odontológico está a cargo de las universidades."⁴⁵ (el subrayado es nuestro); en su artículo 18° "Son responsabilidades de las unidades de postgrado, o similares, de las facultades y escuelas de Odontología: (...) k) Otorgar el título de especialista de acuerdo a requisitos establecidos. (...)"⁴⁶ (el subrayado es nuestro); en su artículo 22° que "Son responsabilidades del Colegio Odontológico del Perú: (...) b) Registrar a los Cirujanos Dentistas que hayan recibido el título de Especialista. (...)"⁴⁷ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 51° que "La universidad otorgará el título de especialista basado en: a) La aprobación de los años lectivos correspondiente a la especialidad respectiva. b) La aprobación del trabajo de investigación relativo a la especialidad, por la universidad correspondiente."⁴⁸ (el subrayado es nuestro).

Del Residentado en Enfermería

La Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), publicada con fecha 16 de febrero de 2002, dispone en su artículo 16° que "La Enfermera(o) tendrá la opción de continuar estudios de especialización en las diferentes áreas de Enfermería aprobados por el Colegio de Enfermeras(os) del Perú. Cuando la especialización esté solventada por el propio profesional, el empleador podrá otorgar la licencia con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de especialización."⁴⁹ (el subrayado es nuestro); por su parte, el reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, con fecha 22 de junio de 2002, establece en su artículo 7° que "Para el ejercicio de la profesión se requiere: (...) En el caso de la enfermera (o) especialista se requiere

⁴⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/240242-009-2013-sa>

⁴⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/240242-009-2013-sa>

⁴⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/240242-009-2013-sa>

⁴⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/240242-009-2013-sa>

⁴⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/240242-009-2013-sa>

⁴⁹ Véase el siguiente enlace: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27669-feb-15-2002.pdf>

*además: - Título de Especialista expedido por una Universidad bajo el ámbito de la Asamblea Nacional de Rectores o el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades. - Registro como Especialista en el Colegio de Enfermeros del Perú de acuerdo a su Reglamento.*⁵⁰ (el subrayado es nuestro).

Respecto al residente en Enfermería, tenemos que el Decreto Supremo N° 031-2015-SA, publicado con fecha 26 de setiembre de 2015, prescribe en su artículo 5° que *"Son objetivos del Residentado en Enfermería: a) Promover la calidad en el proceso de especialización del profesional de enfermería en las diferentes especialidades establecidas de acuerdo al marco normativo vigente, enfatizando la formación científico humanista, en atención a los objetivos estratégicos del Sector Salud, para contribuir a la atención integral de las necesidades de salud de las mujeres y los hombres del país. b) Brindar al Residente de Enfermería el conocimiento integral de la realidad nacional con particular énfasis en lo referente a su especialidad, con estándares de calidad nacional e internacional y enfoque preventivo promocional."*⁵¹ (el subrayado es nuestro); en su artículo 6° que *"Las especialidades deben ser propuestas por las demandas de las instituciones prestadoras de servicios de salud y en función de las prioridades nacionales establecidas por el Ministerio de Salud en coordinación con las instituciones involucradas en este proceso, debiendo ser registradas y aprobadas por el Colegio de Enfermeros del Perú en concordancia con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 27669."*⁵² (el subrayado es nuestro); en su artículo 8° que *"La duración de los programas de Segunda Especialidad Profesional del Residentado en Enfermería será propuesta por el Comité Nacional del Residentado en Enfermería, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con los objetivos del Sector Salud."*⁵³ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 14° que *"Las instituciones que desarrollan los programas de Segunda Especialidad Profesional en Enfermería son responsables de otorgar el título de especialista según lo dispuesto por la Ley N° 30220, Ley Universitaria."*⁵⁴ (el subrayado es nuestro).

Del Residentado en Obstetricia

Por su parte, la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz, publicada con fecha 23 de octubre de 2002, establece en su artículo 16° que *"La Obstetriz tendrá la opción de continuar estudios de especialización. Cuando la especialización esté solventada por el propio profesional, el empleador previa evaluación, debe otorgar la licencia con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de especialización."*⁵⁵ (el

⁵⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/254821-004-2002-sa>

⁵¹ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-residentado-en-enfermeria-decreto-supremo-n-031-2015-sa-1292708-4/>

⁵² Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-residentado-en-enfermeria-decreto-supremo-n-031-2015-sa-1292708-4/>

⁵³ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-residentado-en-enfermeria-decreto-supremo-n-031-2015-sa-1292708-4/>

⁵⁴ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-residentado-en-enfermeria-decreto-supremo-n-031-2015-sa-1292708-4/>

⁵⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/254587-27853>

subrayado es nuestro); su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2003-SA, con fecha 15 de mayo de 2003, dispone en su artículo 40° que "Cuando la especialización está solventada por el propio profesional, el empleador previa evaluación puede otorgar licencia con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de especialización, ya sean éstos en el país o en el extranjero, manteniéndose las obligaciones del servidor establecidas en la legislación que rige la materia."⁵⁶ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 45° que "Los cargos jefaturales de las obstétricas en los servicios de los Institutos Especializados, Hospitales y Centros de Salud se cubren mediante concurso y están sujetos al proceso de ratificación periódica por el desempeño de los mismos, los cuales responden a la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera y especialidad alcanzados."⁵⁷ (el subrayado es nuestro).

En cuanto al residente en Obstetricia, se tiene que el Decreto Supremo N° 026-2016-SA, publicado con fecha 23 de julio de 2016, señala en su artículo 5° que "Son objetivos del Residentado en Obstetricia: a. Promover la calidad en el proceso de Residentado en obstetricia en las diferentes especialidades establecidas de acuerdo al marco normativo vigente, enfatizando la formación científico humanista, en atención a los objetivos estratégicos del Sector Salud. b. Brindar al Residente de Obstetricia el conocimiento integral de la realidad nacional con particular énfasis en lo referente a su especialidad, bajo estándares de calidad nacional e internacional y enfoque preventivo promocional."⁵⁸ (el subrayado es nuestro); en su artículo 8° que "La duración de los programas de Segunda Especialidad Profesional en Obstetricia bajo la modalidad de Residentado será propuesta por el Comité Nacional del Residentado en Obstetricia, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con los objetivos del Sector Salud."⁵⁹ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 13° que "Las universidades que desarrollan los programas de segunda especialidad profesional en obstetricia son responsables de otorgar el título de segunda especialidad profesional, según lo dispuesto por la Ley N° 30220, Ley Universitaria."⁶⁰ (el subrayado es nuestro).

Del Residentado en Farmacia y Bioquímica

La Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú, publicada con fecha 17 de febrero de 2004, dispone en su artículo 4° que "4.1. Para ejercer la profesión de Químico Farmacéutico se requiere título profesional y estar inscrito y habilitado en el Colegio de Químicos Farmacéuticos respectivo. Es de aplicación lo dispuesto por el artículo 363 del Código Penal a quien ejerza ilegalmente la profesión. 4.2. La actividad profesional del Químico Farmacéutico goza de plena autonomía y su ejercicio especializado le otorga total responsabilidad ética y profesional en las materias de su competencia, según los estatutos y código de ética"

⁵⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/254131-008-2003-sa>

⁵⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/254131-008-2003-sa>

⁵⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/192103-026-2016-sa>

⁵⁹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/192103-026-2016-sa>

⁶⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/192103-026-2016-sa>

profesional vigentes y lo prescrito en la presente Ley."⁶¹ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 13° que "El título de Químico Farmacéutico y los grados de Magíster y Doctor sólo pueden ser otorgados por las Universidades del país o instituciones de educación superior de conformidad con la ley de la materia. Los otorgados en el extranjero deben ser revalidados."⁶² (el subrayado es nuestro).

El reglamento de la referida norma, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-SA, publicado con fecha 11 de mayo 2006, señala en su artículo 21° que "Los títulos de Químico Farmacéutico y de Especialista, así como los grados de Bachiller, Magíster y Doctor sólo pueden ser otorgados por las universidades del país reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores, de acuerdo a ley de la materia. Los otorgados en el extranjero deben ser revalidados."⁶³ (el subrayado es nuestro); en su artículo 22° que "El Químico Farmacéutico podrá seguir estudios de post grado en Diplomaturas, Especialización, Maestrías y Doctorado, obteniendo el Título Universitario de Especialista, Magíster o Doctor a nombre de la Nación."⁶⁴ (el subrayado es nuestro); en su artículo 23° que "Las Especialidades de los Químicos Farmacéuticos son las que la Universidad Peruana reconozca y otorgue, o valide de acuerdo a ley, las mismas que deben ser registradas en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú y serán consignados en el Reglamento del Residentado Farmacéutico."⁶⁵ (el subrayado es nuestro); y en su Segunda Disposición Complementaria Final que "Créase una Comisión encargada de proponer el Reglamento de Residentado Farmacéutico."⁶⁶ (el subrayado es nuestro).

En relación al residentado en Farmacia y Bioquímica, tenemos que el Decreto Supremo N° 037-2014-SA, publicado con fecha 17 de diciembre de 2014, en su artículo 5° prescribe que "Son objetivos del Residentado Químico Farmacéutico: a) Promover la calidad en el proceso de especialización del profesional químico farmacéutico en las diferentes ramas establecidas, enfatizando la formación científico humanista, la responsabilidad social de las instituciones involucradas, en el marco de los objetivos estratégicos del Sector Salud, lo que contribuirá a la atención integral de las necesidades de salud de la población. b) Brindar al Residente Químico Farmacéutico el conocimiento integral de la realidad nacional con particular énfasis en lo referente a su especialidad, con estándares de calidad nacional e internacional y enfoque preventivo promocional."⁶⁷ (el subrayado es nuestro); en su artículo 6° que "Las especialidades deben ser propuestas por las demandas de las políticas de salud y aquellas que puedan ser ofertadas por las universidades que respondan a las necesidades de salud de la población. La priorización de las mismas está a cargo del Ministerio de Salud en coordinación con las

⁶¹ Véase el siguiente enlace: http://www.cafp.org.pe/wp-content/uploads/2017/02/Ley_28173-Lev_del_Trabajo_Farmac%C3%A9utico_17-Feb-2004.pdf

⁶² Véase el siguiente enlace: http://www.cafp.org.pe/wp-content/uploads/2017/02/Ley_28173-Lev_del_Trabajo_Farmac%C3%A9utico_17-Feb-2004.pdf

⁶³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/251566-008-2006-sa>

⁶⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/251566-008-2006-sa>

⁶⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/251566-008-2006-sa>

⁶⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/251566-008-2006-sa>

⁶⁷ Véase el siguiente enlace: https://asfepbpe.com/wp-content/uploads/2020/06/DS_037-2014_Representante_Asociacion_CONAREQF.pdf

instituciones involucradas en este proceso, debiendo ser registradas en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú. Inicialmente se han determinado las siguientes especialidades: a) Farmacia Hospitalaria. b) Farmacia Clínica. c) Toxicología, Química Ambiental y Legal. d) Bromatología. e) Recursos Vegetales Terapéuticos. f) Gestión Farmacéutica. g) Industria Farmacéutica. h) Farmacia Comunitaria para la APS.⁶⁸ (el subrayado es nuestro); en su artículo 7° que "Las Facultades y Escuelas de Farmacia y Bioquímica de las universidades que cuenten con una Unidad de Post Grado o la que haga sus veces, podrán ofertar estudios de Segunda Especialidad, en coordinación con las autoridades sanitarias nacionales, regionales y sedes docentes, en el marco de la Ley 30220, Ley Universitaria."⁶⁹ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 9° que "La duración de los programas de Segunda Especialidad del Residentado Químico Farmacéutico será propuesta por el Comité Nacional del Residentado Químico Farmacéutico, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y en concordancia con los objetivos del Sector Salud."⁷⁰ (el subrayado es nuestro).

Con lo cual, tenemos que los profesionales de la salud obtienen su especialización a través de un programa de residentado, quienes consideramos podrían cumplir un trabajo idóneo como docentes universitarios, entendiendo que el perfil del docente universitario debe contener una serie de habilidades y destrezas orientadas a lograr la calidad en dicha función⁷¹; puesto que todo docente universitario debe estar en capacidad de proponer puntos de vista en torno a las discusiones que se están dando en su campo de estudio u otros⁷²; como por ejemplo, en temas de medicina humana o de salud en general, de corresponder.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

De acuerdo a lo señalado, el objeto de la presente Ley es modificar la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para establecer medidas que incorporen a los profesionales de la salud con título de especialista o de segunda especialidad obtenido a través de un programa de residentado en la docencia universitaria y otras funciones administrativas, fortaleciéndose así la mejora continua de la calidad educativa y la formación profesional como producto de una interacción sinérgica entre la docencia, la investigación y el estudio; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

Es bajo este marco que se proponen las siguientes modificaciones a los artículos 36°, 37°, 45°, 82° y 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a efectos de incorporar a los profesionales de la salud con título de especialista o de segunda especialidad obtenido a través de un programa de residentado

⁶⁸ Véase el siguiente enlace: https://asfepabpe.com/wp-content/uploads/2020/06/DS_037-2014_Representante_Asociacion_CONAREQF.pdf

⁶⁹ Véase el siguiente enlace: https://asfepabpe.com/wp-content/uploads/2020/06/DS_037-2014_Representante_Asociacion_CONAREQF.pdf

⁷⁰ Véase el siguiente enlace: https://asfepabpe.com/wp-content/uploads/2020/06/DS_037-2014_Representante_Asociacion_CONAREQF.pdf

⁷¹ Lomeli Gutiérrez, Claudia Lizeth; El perfil del docente en la universidad del siglo XXI; En: Los retos de la docencia ante las nuevas características de los estudiantes universitarios; editado por Proceedings - ©ECORFAN-México, Nayarit, 2016, pág. 68.

⁷² Lomeli Gutiérrez, Claudia Lizeth; El perfil del docente en la universidad del siglo XXI; En: Los retos de la docencia ante las nuevas características de los estudiantes universitarios; editado por Proceedings - ©ECORFAN-México, Nayarit, 2016, pág. 68.

en la docencia universitaria en el nivel de pregrado y posgrado; de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 01
PROPUESTAS MODIFICATORIAS

LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA TEXTO VIGENTE	LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA TEXTO MODIFICADO
"Artículo 36. Función y dirección de la Escuela Profesional La Escuela Profesional, o la que haga sus veces, es la organización encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir su aplicación, para la formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente. Las Escuelas Profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes principales de la Facultad con doctorado en la especialidad, correspondiente a la Escuela de la que será Director."	"Artículo 36. Función y dirección de la Escuela Profesional La Escuela Profesional, o la que haga sus veces, es la organización encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir su aplicación, para la formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente. Las Escuelas Profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes de la Facultad con doctorado en la especialidad o Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de los profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residente, correspondiente a la Escuela de la que será Director."
"Artículo 37. Funciones y dirección de la Unidad de Investigación La Unidad de Investigación, o la que haga sus veces, es la unidad encargada de integrar las actividades de Investigación de la Facultad. Está dirigida por un docente con grado de Doctor."	"Artículo 37. Funciones y dirección de la Unidad de Investigación La Unidad de Investigación, o la que haga sus veces, es la unidad encargada de integrar las actividades de Investigación de la Facultad. Está dirigida por un docente con grado de Doctor o con Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de los profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residente."
"Artículo 45. Obtención de grados y títulos La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: (...) 45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residente médico se rige por sus propias normas. (...) 45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa."	"Artículo 45. Obtención de grados y títulos La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: (...) 45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residente de los profesionales de la salud se rige por sus propias normas, según corresponda. (...) 45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro o el Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residente, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa."
"Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.	"Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. El Título de Especialista o de Segunda

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. (...)"	Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado permite ejercer la docencia universitaria en el nivel pregrado en carreras de ciencias de la salud, de corresponder. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. El Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado permite ejercer la docencia universitaria para maestrías y programas de especialización vinculados a las ciencias de la salud, de corresponder. (...)."
"Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente: (...) 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. (...)."	"Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente: (...) 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro o el Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro o el Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. (...)."

Al respecto, tenemos que estas modificaciones tienen como sustento diversas resoluciones de la SUNEDU, en la que equipara el título de especialista o de segunda especialidad con el de maestría para el dictado de cursos de pregrado y posgrado en Medicina Humana y otras carreras de ciencias de la salud; en los siguientes términos:

- Resolución del Consejo Directivo N° 007-2017-SUNEDU/CD⁷³, que aprueba precedente de observancia obligatoria para la correcta interpretación, aplicación y alcances de los numerales 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada con fecha 06 de febrero de 2017, señalando lo siguiente:

"(...)"

Artículo 1.- Aprobar como un precedente de observancia obligatoria, en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, lo siguiente:

⁷³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunedu/normas-legales/614648-007-2017>

"Interpretar los numerales 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la Ley Universitaria, para el caso específico de los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria en pregrado y maestría para el programa de Medicina Humana, en el sentido que, los títulos de segunda especialidad profesional en Medicina Humana obtenidos a través del residentado médico, resultarán equivalentes para dichos efectos a un grado de maestro. Esto podrá ser aplicable únicamente por universidades que cuenten con el programa de Medicina Humana debidamente autorizado".

Artículo 2.- El precedente de observancia obligatoria antes indicado, será de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).⁷⁴ (el subrayado es nuestro).

- Resolución del Consejo Directivo N° 049-2018-SUNEDU/CD⁷⁵, que amplía los alcances del precedente de observancia obligatoria contenido en la Res. N° 007-2017-SUNEDU/CD, incorporando a los profesionales cuyos títulos de segunda especialidad profesional hayan sido obtenidos a través del Residentado Odontológico, publicada con fecha 02 de junio de 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

Primero. - Ampliar los alcances del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2017-SUNEDU/CD, incorporando a los profesionales cuyos títulos de segunda especialidad profesional hayan sido obtenidos a través del Residentado Odontológico cursado al amparo del Decreto Supremo N° 009-2013-SA, los cuales resultarán equivalentes para dichos efectos a un grado de maestro.

Segundo. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).⁷⁶ (el subrayado es nuestro).

- Resolución del Consejo Directivo N° 049-2018-SUNEDU/CD⁷⁷, que modifica los alcances de la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2017-SUNEDU/CD, y su ampliatoria realizada a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2018-SUNEDU/CD, estableciendo que el criterio de equivalencia académica resulta aplicable para el ejercicio de la docencia, así como para el acceso, ratificación y promoción de la carrera docente universitaria, publicada con fecha 26 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO.- Modificar el precedente de observancia obligatoria aprobado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2017-SUNEDU/CD, y ampliado por la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2018-SUNEDU/CD, en los siguientes términos: "Para efectos del ejercicio de la docencia, así como para el acceso, promoción y ratificación de la carrera docente —respecto a la exigencia del grado de maestro al que hace referencia la Ley Universitaria—, los títulos de segunda especialidad profesional en Medicina Humana y Odontología que hayan sido obtenidos a través del residentado médico o del residentado odontológico, respectivamente, resultarán equivalentes para dichos efectos al grado de maestro. Esto podrá ser aplicable únicamente por aquellas universidades que cuenten con el programa de Medicina Humana y Odontología debidamente autorizado".

SEGUNDO.- El precedente de observancia obligatoria antes indicado, será de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, pudiendo ser de aplicación a las situaciones anteriores, en tanto extiende los efectos de aplicación del criterio de equivalencia académica a los supuestos de ascenso o promoción en la carrera docente universitaria.

TERCERO.- Dispóngase la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe).⁷⁸ (el subrayado es nuestro).

Ahora, con esta propuesta legislativa no solo se incluye los títulos de especialista o de segunda especialidad en Medicina Humana y Odontología

⁷⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunedu/normas-legales/614648-007-2017>

⁷⁵ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/amplian-alcances-del-precedente-de-observancia-obligatoria-c-resolucion-no-049-2018-sunedu-1654516-1/>

⁷⁶ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/amplian-alcances-del-precedente-de-observancia-obligatoria-c-resolucion-no-049-2018-sunedu-1654516-1/>

⁷⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunedu/normas-legales/2273250-116-2021-sunedu-cd>

⁷⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunedu/normas-legales/2273250-116-2021-sunedu-cd>

que hayan sido obtenidos bajo la modalidad de residentado y, únicamente, en aquellas universidades que cuenten con los programas de Medicina Humana y Odontoestomatología (tal como lo ha dispuesto la SUNEDU), sino también que, en aplicación del *criterio de equivalencia académica e igualdad ante la ley*, se permitirá -por ahora- a los profesionales en Enfermería, Obstetricia, y Farmacia y Bioquímica, cuyos títulos de segunda especialidad se obtengan a través de un programa de residentado, puedan incorporarse a la carrera docente universitaria y/o asumir cargos administrativos, siempre y cuando cumplan con los años de experiencia profesional y otros requisitos previstos por la Ley N° 30220⁷⁹, Ley Universitaria; permitiéndoles, a la vez, que puedan ascender o ser promovidos al siguiente nivel del escalafón de su respectiva carrera (categoría de docente asociado u otros). Sin perjuicio, de que posteriormente otras carreras de la salud puedan implementar programas de residentado con la finalidad de que sus profesionales obtengan sus títulos de especialista o de segunda especialidad, de corresponder.

En otras palabras, la presente iniciativa permitiría que los siguientes profesionales especialistas de la salud puedan acceder a la docencia universitaria en el nivel de pregrado y posgrado; de acuerdo al siguiente detalle:

GRÁFICO N° 02 ESTADO SITUACIONAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y MÉDICOS ESPECIALISTAS COLEGIADOS, 2023⁸⁰



⁷⁹ Véase el siguiente enlace: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0021/ley-universitaria-30220.pdf>.

⁸⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.cmp.org.pe/medicos-especialistas-del-cmp/>

GRÁFICO N° 03

ESTADO SITUACIONAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DE LA SALUD COLEGIADOS, 2023⁸¹

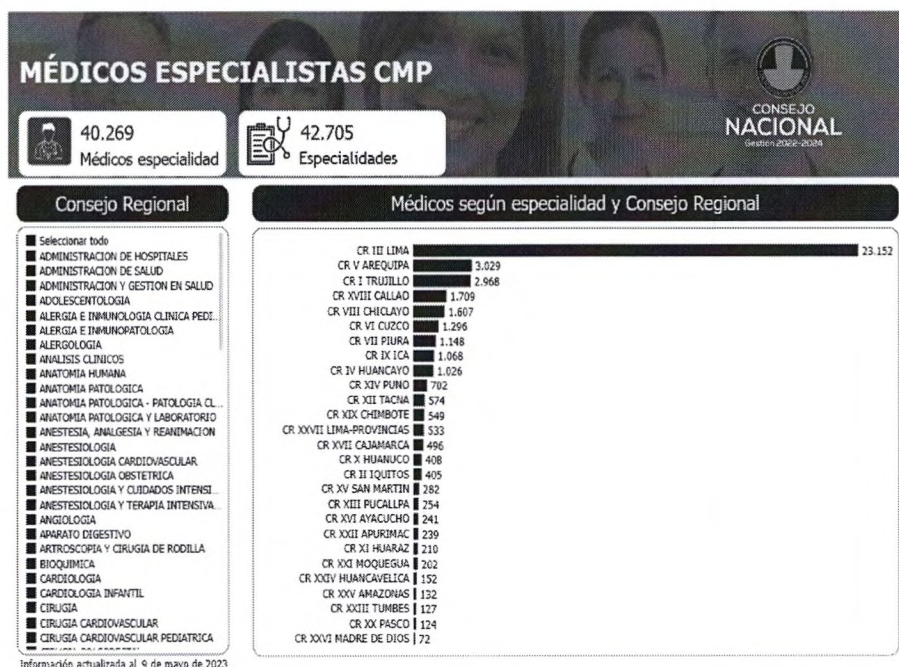
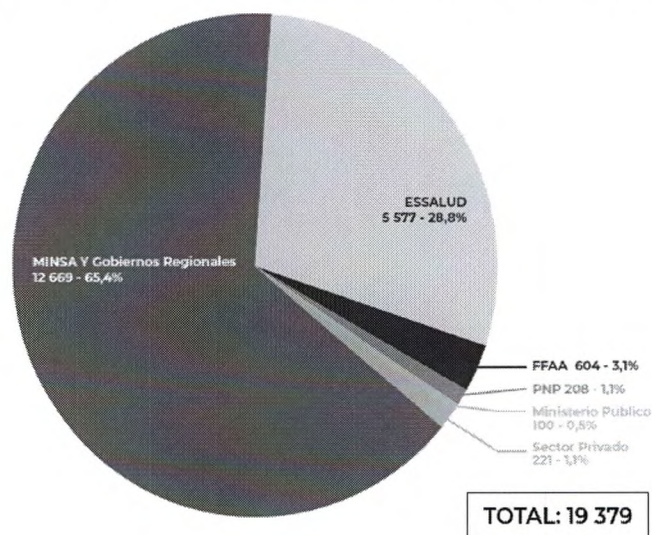


GRÁFICO N° 04

MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL SECTOR SALUD POR INSTITUCIONES, 2021⁸²



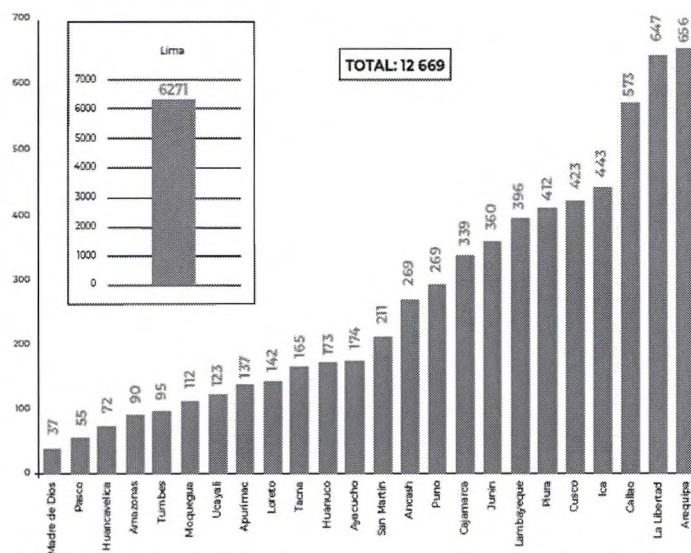
Fuente:
 Base de Datos Nacional de Recursos Humanos del MINSA y Gobiernos Regionales 2021.
 Información remitida por ESSALUD 2021.
 Información remitida por la Sanidad de la PNP 2021.
 Información remitida por la Sanidad de la Marina de Guerra del Perú 2021.
 Información remitida por la Sanidad del Ejército del Perú 2021.
 Información remitida por las Fuerzas Armadas del Perú 2021.

Información remitida por SSGOL 2021.
 Información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario 2021.
 Información remitida por el Ministerio Público 2021.
 Información remitida por el Ministerio de Educación 2021.
 Información remitida por el Sector Privado 2021.
 Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud - OGRHS - MINSA.

⁸¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.cmp.org.pe/medicos-especialistas-del-cmp/>

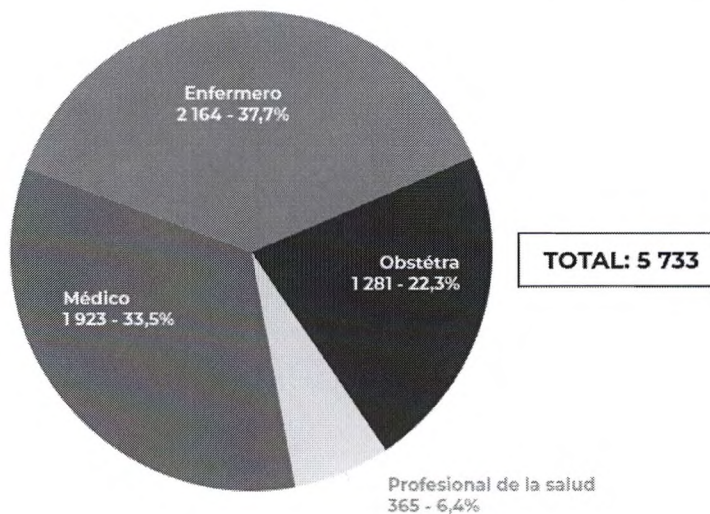
⁸² Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/informes-publicaciones/3144627-informacion-de-recursos-humanos-en-el-sector-salud>

GRÁFICO N° 05
MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL MINSA Y GOBIERNOS REGIONALES SEGÚN DEPARTAMENTOS, 2021⁸³



Fuente: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSA y Gobi. Regionales 2021.
 Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud del Perú - OIRGEP - MINSA.

GRÁFICO N° 06
PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALISTAS DEL MINSA Y GOBIERNOS REGIONALES EN ESTABLECIMIENTOS ESTRATEGICOS, 2021⁸⁴

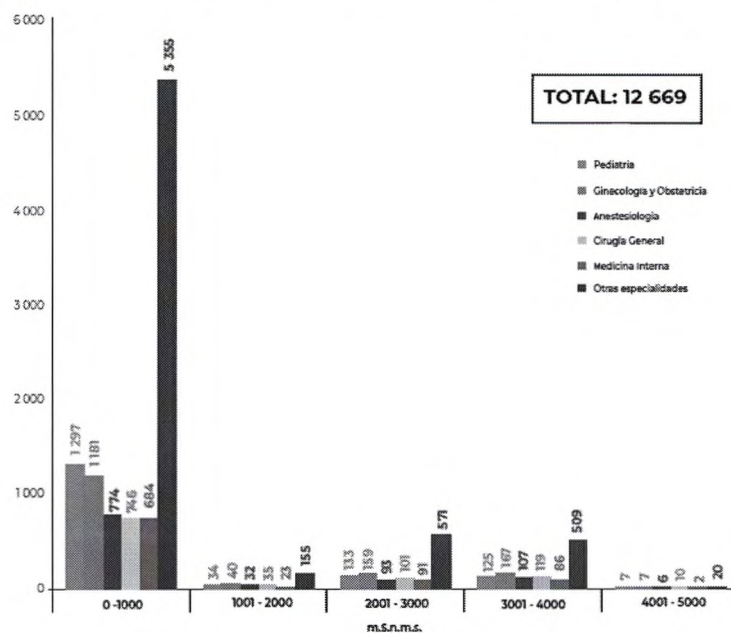


Nota:
 Incluye al personal con condición de especialista: Título o DNE.
 Los Establecimientos de Salud Estratégicos se determinaron según Resolución Ministerial N° 997-2002 / MINSA.
 Fuente: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSA y Gobi. Regionales, 2021.
 Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud del Perú - OIRGEP - MINSA.

⁸³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/informes-publicaciones/3144627-informacion-de-recursos-humanos-en-el-sector-salud>

⁸⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/informes-publicaciones/3144627-informacion-de-recursos-humanos-en-el-sector-salud>

GRÁFICO N° 07
MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL MINSA Y GOBIERNOS REGIONALES POR ALTITUD
GEOGRÁFICA DEL ESTABLECIMIENTO, 2021⁸⁵



Fuente: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSA y Gobiernos Regionales, 2021.
 Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud del Perú - DICEP - MINSA.

De otra parte, como Única Disposición Complementaria Final se dispone que las universidades, de acuerdo a sus competencias y/o prerrogativas, disponen las normas y acciones complementarias pertinentes para la correcta aplicación de la presente ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano; a efectos de que, en un escenario de pospandemia COVID-19, en el que la brecha de especialistas se incrementa cada año, resulta imperativo que en el más breve plazo se incremente la oferta de docentes universitarios en el mercado laboral, lo cual además contribuirá a la mejora continua de la calidad educativa y la formación profesional como producto de una interacción sinérgica entre la docencia, la investigación y el estudio.

En consecuencia, con esta iniciativa normativa no solo buscamos facilitar a nuestros profesionales de la salud con título de especialista o de segunda especialidad a acceder a la docencia universitaria, sino también coadyuvar a que tengan la posibilidad de continuar su carrera profesional (a través del residentado) y mejorar sus oportunidades laborales, lo cual aporte en el crecimiento y desarrollo del país; resultando, por tanto, *viable* la presente propuesta legal la cual es en beneficio de nuestra población estudiantil universitaria; más aún si sabemos que las instituciones y programas de enseñanza deben ser cada vez más accesibles desde el punto de vista

⁸⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/informes-publicaciones/3144627-informacion-de-recursos-humanos-en-el-sector-salud>

económico, pero también desde la perspectiva de recursos humanos, material o geográfica, sin discriminación o exclusión de ningún tipo⁸⁶.

2.1. MARCO NORMATIVO.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médico (SINAREME).
- Ley N° 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista.
- Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o).
- Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz.
- Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú.
- Resolución del Consejo Directivo N° 007-2017-SUNEDU/CD.
- Resolución del Consejo Directivo N° 049-2018-SUNEDU/CD.
- Resolución del Consejo Directivo N° 049-2018-SUNEDU/CD.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La dación de la presente Ley no colisiona con la Carta Magna, ni contraviene norma alguna en la legislación peruana; puesto que su objeto es modificar la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para establecer medidas que incorporen a los profesionales de la salud con título de especialista o de segunda especialidad obtenido a través de un programa de residencia en la docencia universitaria y otras funciones administrativas, fortaleciéndose así la mejora continua de la calidad educativa y la formación profesional como producto de una interacción sinérgica entre la docencia, la investigación y el estudio; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado; de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 02
PROPUESTAS MODIFICATORIAS

LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA TEXTO VIGENTE	LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA TEXTO MODIFICADO
"Artículo 36. Función y dirección de la Escuela Profesional <i>La Escuela Profesional, o la que haga sus veces, es la organización encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir su aplicación, para la formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente. Las Escuelas Profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes principales de la Facultad con doctorado en la especialidad, correspondiente a la Escuela de la que será Director."</i>	"Artículo 36. Función y dirección de la Escuela Profesional <i>La Escuela Profesional, o la que haga sus veces, es la organización encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir su aplicación, para la formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente. Las Escuelas Profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes de la Facultad con doctorado en la especialidad o Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de los profesionales de la salud obtenido a través de un programa de</i>

⁸⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-A1%2000016-2014-A1%2000019-2014-A1%2000007-2015-A1.pdf>

	residentado , correspondiente a la Escuela de la que será Director."
"Artículo 37. Funciones y dirección de la Unidad de Investigación La Unidad de Investigación, o la que haga sus veces, es la unidad encargada de integrar las actividades de Investigación de la Facultad. Está dirigida por un docente con grado de Doctor."	"Artículo 37. Funciones y dirección de la Unidad de Investigación La Unidad de Investigación, o la que haga sus veces, es la unidad encargada de integrar las actividades de Investigación de la Facultad. Está dirigida por un docente con grado de Doctor o con Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de los profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado. "
"Artículo 45. Obtención de grados y títulos La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: (...) 45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas. (...) 45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa."	"Artículo 45. Obtención de grados y títulos La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: (...) 45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado de los profesionales de la salud se rige por sus propias normas, según corresponda. (...) 45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro o el Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado , la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa."
"Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. (...)"	"Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. El Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado permite ejercer la docencia universitaria en el nivel pregrado en carreras de ciencias de la salud, de corresponder. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. El Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado permite ejercer la docencia universitaria para maestrías y programas de especialización vinculados a las ciencias de la salud, de corresponder. (...)"
"Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad."	"Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad."

La promoción de la carrera docente es la siguiente: (...) 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. (...)."	La promoción de la carrera docente es la siguiente: (...) 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro o el Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro o el Título de Especialista o de Segunda Especialidad en el caso de profesionales de la salud obtenido a través de un programa de residentado, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. (...)"
--	---

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legal está destinada a garantizar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que en su artículo 13° establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; en su artículo 14° que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte, y prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad; en su artículo 16° que es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas; en su artículo 17° que en las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación; y en su artículo 18° que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica; por tanto, y entendiendo que estamos ante una *norma* que busca modificar la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para establecer medidas que incorporen a los profesionales de la salud con título de especialista o de segunda especialidad obtenido a través de un programa de residentado en la docencia universitaria y otras funciones administrativas, esta medida no conllevaría *per se* a ocasionar gasto público adicional al Estado.

A continuación, procederemos a la identificación de los sectores que se beneficiarían con la presente iniciativa legal:

CUADRO N° 03
BENEFICIARIOS DE LA PROPUESTA DE LEY

ACTORES	BENEFICIOS DIRECTOS	BENEFICIOS INDIRECTOS	COSTOS
Profesionales de la Salud	Fortalecer las carreras de ciencias de la salud. Promover los programas de residentado para los profesionales de la salud. Promover la incorporación de los mejores profesionales de la salud en la docencia universitaria en el nivel de pregrado y posgrado.	Elevar la calidad del servicio educativo universitario a nivel nacional. Incrementar la calidad de los procesos de investigación universitaria en ramas vinculadas a las carreras de la salud.	No aplica
Estudiantes universitarios	Acceder a una educación superior de calidad con docentes formados en el campo de la salud. Contar con autoridades universitarias formadas en el campo de la salud. Promover un mayor acceso a maestrías u otros grados a nivel nacional e internacional, en beneficio de nuestro alumnado.	Promover una formación enfocada en el campo de la salud. Incrementar la cantidad de estudiantes investigadores formados en el campo de la salud.	No aplica
Universidades	Contar con el marco legal para incorporar a los mejores profesionales de la salud en la docencia universitaria en el nivel de pregrado y posgrado. Elevar la calidad del servicio educativo universitario a nivel nacional. Fortalecer la investigación, el pensamiento crítico, la creatividad y el proceso de aprendizaje a nivel de la educación superior.	Garantizar la eficacia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respecto al acceso, permanencia y progresión (ascenso) de los docentes en las universidades del país.	No aplica
Estado	Mejorar la percepción del acceso a la educación superior como un aspecto trascendental para el desarrollo de la vida y el trabajo de todos los ciudadanos (y sus familias). Fortalecer la formación de profesionales de calidad que estén a disposición de las instituciones del Estado. Reducir la tasa de desempleo de los jóvenes en el país.	Promover el constante mejoramiento económico, social y cultural del país, a través de profesionales capacitados y competentes.	No aplica

	Garantizar la continuidad del servicio educativo de nivel superior y otros análogos.		
--	--	--	--

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional⁸⁷:

- Política de Estado N° 10: Reducción de la pobreza.

Con este objetivo el Estado busca promover la producción, el desarrollo empresarial local y el empleo; así como asignar recursos crecientes de inversión social en educación y salud para maximizar la eficiencia de los programas, orientándolos hacia las personas de mayor pobreza; fomentar el pleno ejercicio de la ciudadanía y la participación de los ciudadanos en situación de pobreza en la identificación de necesidades, el diseño de soluciones y la gestión de los programas; fomentar el desarrollo institucional, la eficacia, la equidad y la transparencia del Estado en el uso de los recursos en general y, especialmente, en aquellos orientados a programas de reducción de la pobreza, propiciando el concurso y la vigilancia de la sociedad civil; entre otros.

- Política de Estado N° 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Con este objetivo el Estado busca combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; entre otros.

- Política de Estado N° 12: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.

Con este objetivo el Estado busca eliminar las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; asimismo, aspira mejorar la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; crear los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; entre otros.

- Política de Estado N° 14: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.

Con este objetivo el Estado busca fomentar la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la

⁸⁷ Véase el siguiente enlace: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; así como garantizar el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; fomentar la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; entre otros.

■ Política de Estado N° 20: Desarrollo de la Ciencia y Tecnología.

Con este objetivo el Estado busca asignar mayores recursos, aplicar normas tributarias y fomentar otras modalidades de financiamiento destinado a la formación de capacidades humanas, la investigación científica, la mejora de la infraestructura de investigación y la innovación tecnológica; asimismo, crear mecanismos que eleven el nivel de la investigación científica y el desarrollo tecnológico de las universidades, los institutos de investigación y las empresas; procurar la formación de recursos humanos altamente calificados en los sectores productivos más promisorios para la economía nacional; promover en toda la población, particularmente en la juventud y la niñez, la creatividad, el método experimental, el razonamiento crítico y lógico así como el afecto por la naturaleza y la sociedad mediante los medios de comunicación; entre otros.

■ Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Con este objetivo el Estado busca incrementar la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; asimismo, aspira a establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; reducir los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; revalorar y fortalecer la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral; entre otros.

Finalmente, esta propuesta se vincula con el contenido de la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR⁸⁸, que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, la cual, entre otros,

⁸⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2022). *Resolución Legislativa 002-2022-2023-CR. RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO POR LA QUE SE APRUEBA LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023*. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-002-2022-2023-cr-2118161-1/>

incorpora temas vinculados a: regulación del magisterio, la educación y a los docentes; sobre calidad universitaria y el acceso a la misma; apoyo a los estudiantes; mejora en la educación; modificaciones a la ley universitaria; etc.

Lima, 21 de abril de 2023.